

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 23 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial elevó demanda ejecutiva singular en contra de **WILSON MARTINEZ CORTES y HEIDY TATIANA MARTINEZ ALARCON**, de igual forma se manifiesta que el escrito de demanda sus anexos y el poder otorgado por Banco Agrario de Colombia fueron enviados vía correo electrónico desde el mail notificacionesjudicialeshernandogl@hotmail.com. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI00133
Rad. 2020-00101
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. Wilson Martínez Cortes y otra
Decisión Inadmitir demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial elevara en contra de WILSON MARTINEZ CORTES y HEIDY TATIANA MARTINEZ ALARCÓN.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra**

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

providencia judicial...”.

Para el caso que nos atiende el demandante allega copia del pagaré 031686100007759, junto con la demanda por correo electrónico. El artículo 246 del C.G.P. establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio que la original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original.

“Ahora bien, talvez no esté de más reconocer que la copia no siempre supe la original, pues por excepción la ley circunscribe a este o a determinada copia ciertos efectos probatorios. Por ejemplo, la copia de un cheque puede ser suficiente para demostrar la existencia de un título valor, pero no tiene aptitud de título ejecutivo para cobrar su importe, pues como el título valor incorpora el derecho es necesario exhibirlo para su ejercicio (C. Co., arts 619 y 624)...”¹

Véase entonces que la copia allegada por el extremo demandante demuestra la existencia del título valor pero como carece de aptitud de título ejecutivo, no es suficiente para que mediante ella se reclame el derecho incorporado en el pagaré; no pudiendo pasar por alto este Juez la ausencia de dicho título valor en físico, se inadmitirá la demanda, debiendo la parte actora allegar el pagaré original a fin de superar la insuficiencia presentada.

Entiende este Juez que en ocasión a la crisis sanitaria provocada por la pandemia de la Covid-19 el apoderado del Banco Agrario de Colombia haya acudido a los medios electrónicos para la radicación de la demanda conforme al decreto 806 de junio de 2020 el cual en su parte considerativa establece:

*“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**”* Negrilla fuera de texto

Así las cosas y teniendo en cuenta el carácter complementario del decreto legislativo 806 de 2020 y conforme a las normas procesales vigentes deberá el extremo demandante allegar el pagaré original para lo cual podrá acudir a los servicios de correo postal, en la modalidad de recepción del envío en el domicilio

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Pruebas Civiles. Moguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 438.

del remitente o cualesquiera de sus modalidades, para subsanar dicho yerro y hacer llegar a este Despacho la documentación en comento sin exponerse a contagio alguno, siendo pertinente señalar que en las instalaciones del Despacho en días hábiles y horarios habituales se encuentra un empleado judicial quien podrá hacer la recepción de los mismos; en el evento que desee radicar personalmente la documentación deberá agendar con un día de antelación la cita con un empleado del Juzgado, quien informará sobre los protocolos de bioseguridad y horario de atención para su asistencia a la sede; no sobra advertir que ya el Banco Agrario a través de este apoderado ha radicado títulos valores en original vía correo postal como ocurrió con el radicado 2020-0056.

De igual forma se advierte la imposibilidad de reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA por ausencia de su firma en el poder, aclarando que tal falencia podrá ser subsanada suscribiendo el poder o allegando el mismo en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, sin firma desde el correo institucional de notificaciones judiciales del Banco Agrario, ya que la demanda junto con el poder fue enviada desde un correo electrónico distinto al de notificaciones judiciales que el Banco Agrario tiene en el registro mercantil :

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial elevó en contra de WILSON MARTINEZ CORTES y HEIDY TATIANA MARTINEZ ALARCÓN. por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA como apoderado del Banco Agrario de Colombia por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

QUINTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
FRANCISCO JOSÉ GARDONA CASAS
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUSA - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 72.
De hoy **26 de octubre de 2020**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUSA - CUNDINAMARCA